



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA. C.F.
DEMANDADO	ADRIANA ALEXANDRA GUERRERO FERNANDEZ
RADICACIÓN	2020 - 0077

Madrid Cundinamarca. Febrero nueve (9) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición y pertinencia de la alzada subsidiaria propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA. C.F., contra la providencia del pasado diez (10) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que le promueve a la parte demandada ADRIANA ALEXANDRA GUERRERO FERNANDEZ, para cuya revocatoria reclama que la demandada se notificó, solicitó la suspensión del proceso y que el Decreto 806 suspende los términos, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada judicial CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA. C.F., discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación que materializó la carga en un proceso en el que media solicitud de suspensión, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que en manera alguna el requerimiento previo al decreto del desistimiento corresponde al acto de notificación, y sin ser esa la carga exigida, tampoco la determinación se adoptó con tal argumento, que resulta desvirtuado en cuanto la providencia del 24 de febrero de 2020 le impuso la obligación de tramitar los oficios correspondientes a las cautelas, los del embargo y secuestro, que yacen en el proceso sin ningún trámite.

No es cierto como se evidencia que se le impusieran la carga de notificar y como ese argumento como tampoco los relacionados con la suspensión del proceso o la emisión del Decreto No 806 fueron considerados en la decisión recurrida, tales circunstancias son ajenas al trámite en cuanto eran desconocidas e inexistentes en el mismo hasta la emisión de la providencia, razones que hasta ahora con el recurso son reportadas al proceso, ratificando en consecuencia el incumplimiento del requerimiento en cuanto ni materializó el trámite de los oficios requeridos como tampoco dispuso acción alguna para superar la inactividad que respecto de dicha carga reporta el proceso.

Incumplida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se ratifica la inobservancia del llamado dispuesto que no puede paliarse con las actividades que por fuera del proceso realizó la censora para notificar a la accionada, en cuanto esos documentos y gestión se desconocían cuando se produjo la decisión y tampoco puede sustituirse la carga impuesta con la ejecución de otros actos procesales, particularmente como los que señala el recurso, pues nada tiene que ver con aquel ni con la parálisis del proceso, con la práctica de las cautelas que constituyen la causa del requerimiento, cuyo inobservancia determina el decreto del desistimiento tácito que antes que remediar o sancionar la inactividad del proceso, únicamente se produce a consecuencia del incumplimiento del requerimiento dispuesto y la carga impuesta a la parte demandante quien debió materializar el trámite de los oficios.

Carga para la que precisamente fue requerido desde el 24 de febrero de 2020, cuyo incumplimiento explica la decisión recurrida. Tampoco está pendiente de resolución por el Juzgado, autorización para la suspensión requerida por la parte ejecutada ante la inexistencia de petición al respecto, porque hasta ahora, con el recurso, se reclama tal circunstancia, por lo que la recurrente no puede desconocer que los más de 157 días que trascurrieron entre el requerimiento y la declaración del desistimiento tácito recurrido, fueron insuficientes para que cumpliera la carga de la notificación aun descontados los días correspondientes al cierre del despacho a causa del confinamiento obligatorio.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta desvirtuado el argumento del censor ante la impertinencia de su reclamo relacionadas con la falta de resolución sobre la suspensión, cuyo asunto esta contrarrestado como la causa que impidió el trámite de los oficios relacionados con las cautelas por lo que tal asunto resulta insatisfecha la carga dispuesta, que a diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso nunca se realizó y ahora se ratifica para negar el recurso. En cuanto a la alzada cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso se concede la misma para ante el superior-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CREDIFAMILIA. C.F., contra la providencia del pasado diez (10) de marzo proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que le promueve al extremo demandado ADRIANA ALEXANDRA GUERRERO FERNANDEZ, conforme lo expuesto. -

CONCEDER la alzada propuesta, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para la remisión del mismo ante el superior. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251cdee9e592e4623ebf95244ae541673555e6a39c60e4d376d739b25491e9

Documento generado en 09/02/2022 10:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>